

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, informando que el presente proceso se encontraba en archivo, motivo por el cual apenas se está resolviendo la solicitud presentada, marzo 9 de 2021.

FRANCIA LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.316

CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008201500020-00
CAUSANTE: HOLMES JULIAN CAICEDO RAMIREZ

El apoderado judicial de los herederos solicita se fije fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 7 P No.76-98, 76-100 Barrio Alfonso López de Cali, con MI 370-15597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud que ya se registró la sentencia y que el inmueble se encuentra ocupado por personas extrañas a los interesados adjudicatarios en el trámite sucesoral.

Verificada la documentación aportada se observa que efectivamente se inscribió la sentencia, por lo que se requerirá a los ocupantes del inmueble para que desocupen el mismo en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha del recibo del oficio respectivo; igualmente se comisionará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMISIONES CIVILES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que realice la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado a los herederos HOLMES JESUS CAICEDO VARGAS, JHOJAN ANDREY CAICEDO VARGAS y JHONATAN JULIAN CAICEDO VARGAS; y como quiera que la petición de entrega se realizó después de vencido el término de ejecutoria del fallo, se ordenará notificar esta decisión por aviso conforme a lo dispuesto en el art.308 CGP.

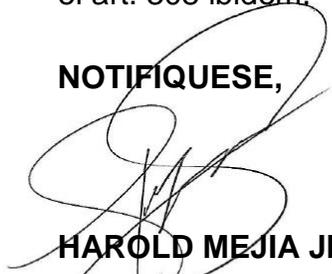
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1).- Requerir a los ocupantes del inmueble antes referido para que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha del recibo del oficio respectivo desocupen el inmueble.
- 2).- ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la carrera 7 P No.76-98, 76-100 Barrio Alfonso López de Cali, con MI 370-15597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los herederos HOLMES JESUS CAICEDO VARGAS, JHOJAN ANDREY CAICEDO VARGAS y JHONATAN JULIAN CAICEDO

VARGAS, librando despacho comisorio con destino a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMISIONES CIVILES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3).- Notificar esta decisión a los ocupantes del inmueble por aviso, como lo dispone el art. 308 ibidem.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr



CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900090-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO NARANJO MORALES

Auto Interlocutorio No. 337
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Las partes y la apoderada judicial de la demandante desisten de la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que se encuentra liquidada mediante escritura pública No.344 del 18 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Cali, solicitan la terminación del proceso, sin condena en costas y el archivo del expediente.

En virtud de la solicitud, el despacho considera procedente aceptar el desistimiento, conforme los arts. 314 al 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que el documento está suscrito por ambas partes; en consecuencia se dará por terminado el presente trámite, sin condena en costas por voluntad de las partes y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1°. Aceptar el desistimiento de la liquidación de la sociedad conyugal iniciado por SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ en contra de JOAQUIN EMILIO NARANJO MORALES en consecuencia dar por terminado el proceso.

2°. Sin condena en costas, conforme a lo antes expuesto.

3°. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

Flr


HAROLD MEJIA JIMENEZ



CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **760013110008202100060-00**
CAUSANTE: **MARIA ROSALBA OROZCO DE GOMEZ**

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021
Auto interlocutorio No.335

Como la demanda y subsanación cumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se dispondrá la apertura de la sucesión y se harán los ordenamientos de rigor. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

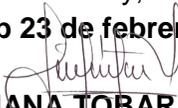
1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ROSALBA OROZCO DE GOMEZ, quien en vida se identificaba con la C.C.29.070.885, fallecida en Cali, el 24 de septiembre de 2009.
2. RECONOCER como herederos del causante a sus hijos ESPERANZA, JORGE ALBERTO, ALVARO y MAOAMED GOMEZ OROZCO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Ordenar el emplazamiento por secretaría del juzgado de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria y, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., Artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Ordenar la inclusión del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el art. 8º del Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Fir

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 05 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de febrero de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la demanda. **(Notificación Estado Web 23 de febrero de 2021).**


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: DORIS DIAZ DUQUE

Ddo: CARLOS ARTURO BOLIVAR

Radicación No. 760013110008-2021-00070-00

Auto Interlocutorio No. 324

Cali, 9 de marzo de 2021.

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Ahora respecto de las cautelas solicitadas como el decreto de alimentos provisionales a favor de la demandante, de ordenar igualmente al demandado que proceda a la afiliación ante la Dirección de Sanidad Militar de la demandante, para que le continúen prestando la atención en salud, embargo de bienes, y frutos civiles, para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Frente a la solicitud de la fijación de cuota de alimentos provisionales, para la demandante, en el presente proceso de unión marital de hecho, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, (sentencia C-1033 de 2002), en lo concerniente al tema de alimentos que se deben por ley, a ciertas personas, teniendo en cuenta el principio de solidaridad, de acuerdo a lo establecido por el numeral 1ro del artículo 411 del C. Civil, tal disposición, es aplicable a los *“compañeros que formen una unión marital de hecho”*, en el entendido que solo procede, cuando se ha establecido esa condición, mediante sentencia, escritura publica ante notario, o por acta conciliación suscrita por los compañeros permanentes, tal como lo dispone el artículo 2do de la ley 979 de 2005; es decir que el compañero permanente que exija el derecho alimentario, deberá demostrar su condición de integrante de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.

Ahora, cabe anotar que se allego con la demanda, copia de la Escritura Pública No. 3127 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, mediante la cual los señores DORIS DIAZ DUQUE y CARLOS ARTURO BOLIVAR, establecieron de común acuerdo, una unión marital de hecho; **(archivo 03 folios 23 a 25 expediente digital)**, sin embargo esta prueba documental o las manifestaciones que realizan tanto la demandante como el demandado en tal documento público, aunque pueden constituirse en indicios, no son suficientes para dar por probada esta condición, máxime cuando en la declaración escritural indican haber convivido *“desde FEBRERO del año 2007 hasta el día de hoy”* entendiendo como fecha de finalización el 20 de agosto de 2015, siendo entonces la determinación temporal de la presunta unión el objetivo de este litigio, con la demostración de la existencia de una unión marital de hecho, y por ende la condición de compañeros permanentes, tal como así lo pretende la parte actora en su escrito de subsanación a la presente demanda. **(archivo 04 expediente digital).**

Con sustento a lo anterior, se tiene que en presente litigio, ni siquiera se ha trabado la relación jurídica-procesal, siendo la sentencia que declare el reconocimiento de la unión marital de hecho, logrando demostrar la condición de compañera permanente de la demandante, para pronunciarse esta judicatura, sobre la solicitud de fijar una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, conforme lo solicita, una vez acreditados, los presupuestos legales relacionados con la necesidad de la alimentaria, así como la capacidad económica del alimentante. En tal sentido, se negará por improcedente la cautela de fijación de alimentos provisionales para la demandante.

En lo concerniente al pedimento que se ordene al demandado, la vinculación de la demandante a los servicios de salud que se le venían prestando, como afiliada a la Dirección de Sanidad Militar, considera esta judicatura, que no es este el escenario para debatir situaciones administrativas atinentes a las afiliaciones del Régimen de Seguridad Social en Salud, y menos aún Regímenes Especiales en Salud para las Fuerzas Militares, debiendo acudir a la jurisdicción que compete para lograr dicha pretensión, por tanto habrá de negar por improcedente tal solicitud.

Por último, frente al embargo de los bienes inmuebles y muebles, de acuerdo a la prueba documental aportada, considera esta judicatura, que es procedente acceder a ello, toda vez que pueden ser objeto de gananciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 598 del C. G.P; ya que se encuentran en cabeza del demandado señor CARLOS ARTURO BOLIVAR. (**archivo 03 expediente digital**). No así frente la solicitud de embargo y secuestro de frutos civiles que produzca el inmueble ubicado en el Corregimiento de Rozo, y distinguido con la M.I. 378-128357, toda vez que no existen medios probatorios suficientes que permitan concluir la existencia de dichos frutos civiles, y no se logra demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento que haya podido celebrar el demandado, que permita inferir que el mismo estuviere gozando de los frutos que genera dicho contrato.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora DORIS DIAZ DUQUE contra el señor CARLOS ARTURO BOLIVAR.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda, anexos, y escrito de subsanación; cuyo acto procesal deberá realizar la parte demandante, a la dirección física, aportada con la demanda, de quien se debe notificar; el cual se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico de la demanda, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (**Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**)

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

4.- NEGAR por improcedente el pedimento de ordenar al demandado, la vinculación de la demandante a los servicios de salud que se le venían prestando, como afiliada a la Dirección de Sanidad Militar, por las breves consideraciones expuestas.

5.- DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nros. 378-90323 y 378-128357 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Por secretaria y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a dicha oficina estatal.

6.- NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de frutos civiles que produzca el inmueble ubicado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, y distinguido con la M.I. No. 378-128357, por las razones anteriormente expuestas.

7.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas Nos. CEV-062, marca Chevrolet. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la Secretaria de Transito y Movilidad de El Cerrito, Valle.

8.- TENGASE al Doctor JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, abogado, con C.C. No. 16.626.235 y T.P. No. 34183 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co